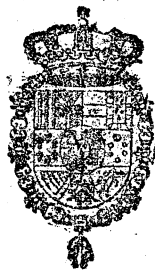


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular aprobando la atribución del donativo de 343.652,35 pesetas procedentes de la suscripción de los españoles residentes en la Habana.—Página 466.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo la instancia de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia en suplica de que se declare que es innecesaria la presentación de la declaración jurada a los contribuyentes que satisficieron un solo tributo de los comprendidos en la ley, el importe de su cuota del Tesoro exceda de 1.500 pesetas y a los que ejerzan la industria de Banquero.—Páginas 466 a 468.

Otra disponiendo que en las conciertos que se celebren con las Empresas de espectáculos públicos para el pago del impuesto del Timbre del Estado, se deduzca del precio total del aforo de localidades y entradas el importe de los servicios independientes del espectáculo que realmente se presenten y justifiquen, sin que en caso alguno el importe global a que ascendan pueda exceder del 30 por 100 de aquel aforo.—Página 468.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando la petición

del Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona), solicitando que a los Maestros de aquella localidad, D. Domingo Colillas y doña María Soler, se les conceda ingreso en el Escalafón del Magisterio.—Página 468.

Otra, ídem el recurso interpuesto por doña María Parredón Dalma, Maestra de la Escuela nacional mixta de Ceballd (Tarragona) contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, por la que se le denegó plenitud de derechos en el Escalafón general de los de su clase.—Página 468.

Otra autorizando a la Comisión Central creada por el Real decreto de 31 de Agosto de 1922 para organizar con Maestros nacionales una misión pedagógica en Las Hurdes, que ha de constituirse sobre las bases que se mencionan.—Páginas 468 y 469.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Comisión gestora de la Asociación mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia.—Resultado del escrutinio general de la votación verificada para la elección del Consejo de Administración.—Página 469.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se considere admitidos a los señores que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—Página 470.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Lérida.—Página 470.

Nombrando Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Santander a doña Enriqueta Fairen y Duerto.—Página 470.

Concediendo audiencia a los interesados en los beneficios de la fundación instituida en Valdemorillo (Madrid), titulada "Don Juan Falco Sancho".—Página 470.

Nombrando a D. Pío Ojea Fernández funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.—Página 470.

Anunciando a concurso previo de traslado la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.—Página 470.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Relación de las bajas obtenidas en las subastas celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Sevilla y Valladolid.—Página 471.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando al Ayuntamiento de Pasajes para ocupar parte de los terrenos pertenecientes al cauce de la ría de Molinas con la construcción de un nuevo muro de ribera que defienda el colector general que ha de construir dicha Corporación.—Página 472.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Salto de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 42 y principio del 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Examinadas todas las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de socorros y oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la distribución del donativo de 363.052,35 pesetas procedentes de la suscripción de los españoles residentes en la Habana, a que se refirió la Real orden de 17 de Junio último (D. O. núm. 134) en la forma que expresan las relaciones que se remiten a los Capitanes generales de las Regiones y distritos y a los Comandantes generales de Ceuta y Melilla con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.ª Las cantidades totales correspondientes a cada Región, Capitanía o Comandancia general se girarán por la Caja Central del Ejército a las Autoridades militares respectivas, las cuales acusarán recibo a este Ministerio.

El Capitán general de la primera Región designará un Oficial que, competentemente autorizado, se haga cargo en dicha Caja del importe de la correspondiente a su Región.

2.ª La entrega de socorros se hará precisamente a los interesados en los Gobiernos militares o Comandancias militares, y donde no los haya por medio del puesto de la Guardia civil del punto de residencia de los perceptores o más próximos, procurando comprobar la exactitud del hecho que los motiva, aunque sin exigir documentos que retrasen la entrega, sino en caso de fundados motivos de duda sobre la legitimidad de la persona o fundamento que haya alegado.

3.ª Los Capitanes generales y

Comandantes generales respectivos darán cuenta a este Ministerio del resultado de la distribución en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Real orden, interesándose por dichas Autoridades de los Gobernadores civiles su inserción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con la relación correspondiente a los perceptores que residan en las mismas.

4.ª Los que habiendo solicitado socorros no aparezcan en las relaciones es por carecer de derecho, que sólo se ha concedido a los padres, esposa, hijos o hermanos de los causantes.

5.ª El adjunto cuadro indica el número de socorros concedidos y el importe de las cantidades que corresponden a cada Región.

REGIONES	NÚMERO DE INSTANCIAS	Pesetas.
1.ª Región....	1.020	63.141,40
2.ª ídem.....	990	61.282,36
3.ª ídem.....	936	57.939,76
4.ª ídem.....	293	18.136,70
5.ª ídem.....	442	27.359,80
6.ª ídem.....	600	37.140,00
7.ª ídem.....	746	46.179,44
8.ª ídem.....	698	43.206,20
Baleares	13	804,70
Canarias	9	557,40
Melilla	115	7.119,19
Ceuta-Larache.	3	185,70
TOTAL...	5.865	363.052,35

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, que se une a otras de entidades análogas, en súplica de que, como ampliación a la Real orden de 5 del actual, relativa a las obligaciones de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley de Utilidades, se declare que es innecesaria la presentación de la declaración jurada a los contribuyentes que, satisfaciendo

un solo tributo de los comprendidos en la ley, el importe de su cuota del Tesoro exceda de 1.500 pesetas, y a los que ejerzan la industria de Banquero, y que basta la declaración de ser superior a 100.000 pesetas el capital empleado en el negocio, o que exceda de 250.000 pesetas las ventas, sin que sea menester precisar la cifra.

Resultando que la Cámara, al hacer la petición, la funda en que, siendo la finalidad de la Administración el cobro del recargo sobre una cantidad conocida, que es la cuota normal de la contribución industrial, resulta molesto y perturbador exigir la determinación comprobable de la cuantía del capital y del volumen de ventas.

Visto el artículo 13, base 5.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, incluido en la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º del texto refundido del impuesto de utilidades de 22 de Septiembre de 1922, que dice:

"A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, los beneficios obtenidos por los comerciantes e industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte o industria gravadas en la contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, sujetos también a aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas;
b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas;
c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas;
d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una.

En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de Banquero."

Vista la disposición décimosevna del citado artículo 13 de la ley de Reforma tributaria, incluida en la segunda disposición transitoria del tex-

to refundido del impuesto de utilidades de 22 de Septiembre, que dice:

"El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y conceptos, y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro."

Vista la Real orden de 5 de Enero de 1923, que en su artículo 1.º dispone: "Que los comerciantes e industriales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, presentarán antes de 10 de Febrero actual a la Administración de Contribuciones de la provincia, o a los Alcaldes del punto de su residencia, si residiesen fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo que se acompaña, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes u oficios que ejercen en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes."

Considerando que al implantar el régimen de transición tributaria establecido en las disposiciones reglamentarias que quedan citadas, referentes a los comerciantes e industriales individuales, la Administración ha tratado de llevar, en ejecución de la ley que lo imponía, dos fines armónicos entre sí, aunque distintos por el momento: uno inmediato, el de hacer efectivo el recargo supletorio de la contribución de utilidades, previsto en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922); y otro mediato, cual es el de obtener, para lo futuro, los elementos necesarios para la comprobación de las declaraciones sucesivas, preparando al mismo tiempo la aplicación a tal clase de contribuyentes del impuesto de utilidades, fundada en principios de mayor equidad y de más segura proporcionalidad que los que representa la contribución industrial:

Considerando que el primero de dichos fines puede, efectivamente, quedar cumplido con la mera declaración hecha por el interesado de hallarse comprendido en el expresado recargo supletorio, por cuya razón la manifestación de estar incluido por un concepto es bastante de momento, a

los efectos tributarios, que es lo que se propuso significar la Real orden de 5 de Enero próximo pasado, al preceptuar que los interesados, después de hacer constar su nombre, domicilio, etcétera, declarasen las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes:

Considerando, por tanto, que en este punto, accediendo a lo pedido por las Cámaras de Comercio, puede aclararse en tal sentido la citada Real orden, sin que por ello sufran perjuicio los intereses del Tesoro ni se produzcan dificultades administrativas en orden a la liquidación del recargo:

Considerando, en cuanto a la segunda finalidad perseguida por las indicadas disposiciones, de que es consecuencia la citada Real orden, al exigir desde luego la apertura de una contabilidad en los reducidos términos de "cuenta y razón de los negocios que motivan la obligación de contribuir", según señala el párrafo 2.º del artículo 10 de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre último), que no puede tacharse de novedad extemporánea, ni considerarse como suspenso fiscal, ya que, conforme al artículo 33 del vigente Código de 1835, los comerciantes han de llevar "necesariamente" los libros que allí se determinan, sin que la carencia de inmediata sanción para tal imperativo implique la falta de ella, como ha explicado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, ni haga facultativa una prevención que, por sus términos liberales y por su naturaleza, es obligatoria; por lo que la Administración, al sacar de ella las consecuencias que le son propias, no hace más que obrar previsora y tuteladamente, promoviendo con tal ocasión el cumplimiento de la expresada obligación legal en la medida precisa, a lo menos para la determinación en lo sucesivo del exacto cumplimiento de los deberes fiscales:

Considerando que por tales razones no cabe acceder a lo pretendido por las Cámaras de Comercio en este particular, que, por otra parte, no implica ninguna transcendencia fiscal de carácter inmediato, ya que la iniciación del sistema de cuenta y razón de los negocios fijando el capital para lo venidero, o contabilizando el giro o volumen global de ventas al año, sólo puede constituir una base de datos apreciable en un porvenir, cuya medida es el mismo lapso de tiempo necesario para que queden constituidos y consolidados:

Considerando que, dada la naturaleza legislativa de las disposiciones, que son base de las que dictadas en

ejecución de aquélla ahora se dispuen, no cabe suspender la inclusión en la nueva matrícula de los comerciantes a quienes alcance el recargo supletorio sin dejar de exigir los documentos más indispensables, aunque si quepa, por la novedad del recargo y las dudas que ha suscitado, ampliar por algunos días el plazo para las declaraciones, dentro de la perentoriedad de los términos que impone lo avanzado que se halla el ejercicio económico; y como fórmula de buen deseo por parte de la Administración, al cual es de esperar respondan los demás interesados en aras a la armonía que debe reinar entre los contribuyentes y la Hacienda nacional, aunque ello exija mayor apremio en su labor para las Administraciones de Contribuciones, que pueden, sin embargo, ir adelantándola mediante la inclusión de oficio, en el nuevo padrón de aquellos comerciantes e industriales a quienes, según la matrícula general de que ahora se dispone, ha de alcanzarse les indudablemente el susodicho recargo suplementario,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, como aclaración a la Real orden de 5 de Enero último, se ha servido disponer:

1.º Que en las declaraciones juradas que en cumplimiento de la disposición 1.ª de la expresada Real orden vienen obligados a prestar los comerciantes e industriales individuales, a que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922), bastará consignar uno de los conceptos que den lugar a la inclusión.

2.º Que las Administraciones de Contribuciones procedan a incluir de oficio en el nuevo padrón especial del recargo complementario de industriales en sustitución del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, a todos aquellos comerciantes e industriales individuales cuyas declaraciones no sean preciso esperar para hacer la inclusión, en razón a que por su profesión o por la cuota con que figuren resulten comprendidos desde luego en el antes referido epígrafe.

3.º Que no ha lugar a la dispensa de llevar cuenta y razón de los negocios que motivan la obligación de contribuir, por tratarse de una prevención fiscal necesaria para lo sucesivo y comprendida dentro de la general del artículo 33 del Código de Comercio, que impone necesariamente a todo comerciante la obligación de llevar los libros que allí se determinan.

4.º Que se amplie por diez días, has-

la el 20 de Febrero actual, el plazo para las declaraciones, sin perjuicio de que la Administración siga adelantando sus trabajos en la forma antes expresada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por las Empresas de espectáculos públicos, en solicitud de rebaja del impuesto del Timbre que grava a los referidos espectáculos:

Considerando que en la Circular de 16 de Septiembre de 1918, dictada por esa Dirección general, se han dado reglas de interpretación de la ley de 5 de Agosto anterior, que reformó el artículo 196 de la del Timbre del Estado, estableciendo como norma general la deducción del precio que represente el total aforo del local destinado a espectáculos de la parte que las Empresas justifiquen corresponder a servicios independientes de aquél, que realmente se presten, sin que en ningún caso el importe global a que asciendan exceda del 15 por 100 del precio fijado a los billetes:

Considerando que si el tanto por ciento fijado por ese Centro estaba, en la fecha en que la Circular se publicó, en relación con los servicios que entonces se prestaban independientes del espectáculo, no así en la época actual, en que el desarrollo e infinitas manifestaciones de la vida moderna multiplican las exigencias del público en orden a la mayor suma de comodidades que han de proporcionarse durante el tiempo de su permanencia en el local, obligando a las Empresas a un aumento considerable en los gastos, para ajustar el número, importancia y lujo de aquellos servicios al gusto y deseo de los concurrentes al espectáculo:

Considerando que lo mismo el mayor importe de los gastos en los servicios independientes del espectáculo, que la menor utilidad que ese gasto produce en el rendimiento general, aconsejan el aumento del tanto por ciento deducible, teniendo en cuenta, con relación a este último razonamiento, lo ya manifestado en la Real orden de 2 de Enero de 1918, de que en el régimen de conciertos dejan de gravarse las localidades, individualmente consideradas, para recaer el impuesto directamente sobre las Em-

presas, por un cálculo alzado de ingresos posibles y como consecuencia de utilidades probables.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en los conciertos que se celebren con las Empresas de espectáculos públicos para el pago del impuesto del Timbre del Estado, se deduzca del precio total del aforo de localidades y entradas el importe de los servicios independientes del espectáculo, que realmente se presten y justifiquen, sin que en caso alguno el importe global a que asciendan pueda exceder del 30 por 100 de aquel aforo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona), solicitando que a los Maestros de aquella localidad, D. Domingo Collas y doña María Soler, se les conceda ingreso en el Escalafón del Magisterio, con derechos limitados y sueldos de 2.000 pesetas, alegando que prestan el mismo servicio que los de Patronato, cuyos Maestros disfrutaban tal beneficio:

Resultando que dichas Escuelas son de carácter particular y que los Maestros no perciben su sueldo del Tesoro:

Considerando que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 11 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, que no son Maestros de Patronato y que no están comprendidos en el concepto 5.º del artículo 1.º del capítulo 4.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se desestime la petición del Ayuntamiento de Sabadell.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por doña María Porredón Dal-

mi, Maestra de la Escuela nacional mixta de Geballá (Tarragona), contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, por la que se le denegó plenitud de derechos en el Escalafón general de los de su clase:

Resultando que dicha Maestra ingresó, mediante concurso de interino, en el Magisterio nacional en 1.º de Julio de 1920:

Considerando que, de acuerdo con la regla c) de la disposición 6.ª de la ley de Presupuestos de 1920, los Maestros de derechos limitados que ingresaron después de la promulgación de la misma sólo pueden alcanzar plenitud de derechos cuando ganen plaza en oposiciones a Escuelas nacionales, y que este precepto de la repetida ley anula los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915:

Considerando que la recurrente no ha podido adquirir derecho alguno al amparo de los anteriores artículos, puesto que durante su vigencia no perteneció al Magisterio público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de doña María Porredón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión Central que tiene a su cargo los servicios organizados por el Real decreto de 31 de Agosto de 1922 para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Presupuestos vigente, y lo dispuesto en el artículo 5.º de aquel Real decreto, se autorice su actuación inmediata en la región de Las Hurdes, de tal modo que teniendo en cuenta las indicaciones del Patronato creado en el Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 18 de Junio de 1922, pueda atenderse debidamente la enseñanza primaria en aquella región:

Vistos los preceptos contenidos en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y especialmente la autorización concedida por sus artículos 5.º, 7.º y 9.º:

Considerando que por el expresado artículo 5.º de aquel Real decreto está autorizada la adopción de las disposiciones especiales que sean necesarias para llevar a cabo los trabajos encomendados a la precitada Comisión Central.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Comisión, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. La Comisión Central, creada por el Real decreto de 31 de Agosto ya citado, queda autorizada para organizar con Maestros nacionales una misión pedagógica en Las Hurdes, que ha de constituirse sobre las siguientes bases:

1.ª La Misión ha de durar cinco años, a contar desde el día en que sean nombrados los Maestros, y éstos quedarán obligados, por el hecho de aceptar el encargo, a residir en aquella región, en el lugar que la Comisión Central designe al efecto.

2.ª La Misión estará compuesta de los siguientes Maestros:

Un Maestro Director de las enseñanzas de toda la región que comprende el partido judicial de Hervás, y que tendrá a su cargo la organización y dirección de su Escuela y de las demás que se le asignen, los servicios de enseñanzas especiales que le sean encomendadas y el internado de niños.

Una Maestra Subdirectora, que tendrá a su cargo inmediato la organización de una Escuela Maternal y el internado de las niñas.

Tres Maestros encargados de las Escuelas de niños que se establezcan en las diferentes factorías.

Dos Maestros en análogas condiciones.

Todos los Maestros deberán cumplir los encargos y realizar los trabajos complementarios que la Comisión Central les confie propios de su profesión y de la misión pedagógica que les va a ser encomendada.

3.ª Podrán optar a formar parte de la Misión los Maestros nacionales del primer escalafón, mediante un concurso que se anunciará con arreglo a las bases siguientes:

- Los Maestros concursantes no tendrán más de cuarenta años de edad, ni menos de veinticinco.
- Han de haber ingresado por oposición en el Magisterio nacional.
- Deben poseer el título de Maestro normal, superior, o nacional.
- Otros méritos, títulos y trabajos realizados en relación con las enseñanzas e instituciones especiales de la Escuela (cantinas, colonias, trabajos manuales, analfabetismo, etc.).
- Los Maestros que hayan de

ser designados demostrarán vocación y competencia probadas a juicio de la Comisión.

Los Maestros y Maestras así nombrados percibirán el sueldo que les corresponda según el lugar que ocupen en el escalafón general, los demás emolumentos legales y una remuneración especial que satisfará directamente la Comisión Central de los fondos que tenga asignados en el presupuesto, regulada por la siguiente escala: 5.000 pesetas al Maestro Jefe o Director de la Misión; 3.000 a la Maestra Subdirectora, y 2.000 a cada uno de los demás Maestros.

4.ª Estos Maestros podrán ser separados por la Dirección general de Primera enseñanza de la misión pedagógica que se les confie, previa formación de expediente en que se justifique la causa de la separación y en el cual han de ser oídos el interesado y la Comisión Central. Los Maestros separados de la Misión pedagógica podrán solicitar su vuelta, fuera de concurso, a Escuelas de categoría igual o análoga a la que sirvan cuando sean nombrados para Las Hurdes.

5.ª Al término de los cinco años, los Maestros ahora designados para prestar servicios en Las Hurdes podrán continuar en las Escuelas de dicha región con sus derechos personales en igualdad de circunstancias con los demás Maestros del escalafón general, o solicitar su vuelta, fuera de concurso, a otras Escuelas nacionales de categoría igual o análoga a la que desempeñen al ser nombrados para Las Hurdes.

Segundo. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Real orden se crean las siguientes plazas o nuevas dotaciones de Maestros: Cuatro de Maestros y tres de Maestras.

A medida que se anuncien y provean las plazas de Maestros en misión pedagógica en Las Hurdes, estas dotaciones o plazas serán adjudicadas a la provincia y pueblo en que preste sus servicios el Maestro escogido, dotándolas con el haber de 2.000 pesetas y emolumentos legales para que sean provistas en forma reglamentaria.

Tercero. Los gastos de estas nuevas plazas a que se refiere el número anterior serán satisfechos: los de personal, con aplicación al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente; los de material, con aplicación al capítulo 6.º, artículo 4.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Comisión gestora de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Cumpliendo esta Comisión lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento orgánico de la mencionada Asociación, practicó el escrutinio general de la votación verificada para la elección del Consejo de Administración, resultando elegidos:

Para Vocal 1.º, el Sr. D. Edelmiro Trillo y Señorans, Magistrado del Tribunal Supremo, que obtuvo 1.022 votos para dicho cargo de Vocal 1.º y 105 para otros cargos del Consejo, o sea en total 1.127 votos.

Para Vocal 2.º, el Sr. D. Leopoldo López Infantes, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, que obtuvo 797 votos para dicho cargo y 96 para otros del Consejo, o sea en total 893 votos.

Para Vocal 3.º, el Sr. D. Antonio Delgado Curto, Magistrado Inspector Secretario de la Junta inspectora central de la Administración de Justicia, que para dicho cargo obtuvo 792 votos y 305 para otros del Consejo, o sea en total 1.097 votos.

Para Vocal sustituto 1.º, el señor D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que obtuvo 850 votos para el expresado cargo y 54 para otros del Consejo, o sea en total 904 votos.

Para Vocal sustituto 2.º, el señor D. Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia e instrucción de Madrid, que para el expresado cargo de Vocal sustituto 2.º obtuvo 797 votos y 17 para otros cargos del Consejo, que hacen un total de 814 votos.

Para Vocal sustituto 3.º, el señor D. Rafael Aguilar y Cuadrado, que para dicho cargo de Vocal sustituto 3.º obtuvo 890 votos y 221 para otros cargos del Consejo, o sea en junto 1.111 votos; dicho señor es Jefe de Administración en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y para Secretario Contador, don Francisco de Paula Rivas y Martí, Secretario judicial del distrito de la Latina, de Madrid, que para dicho cargo de Secretario Contador obtuvo 832 votos y 14 para otros cargos del Consejo, o sea en total 846 votos.

En acatamiento a lo prevenido en el dicho artículo, la Comisión gestora, proclamando como Vocales, sustitutos y Secretario Contador del Consejo de

Administración de la Asociación Mutuo-benefica de Funcionarios de la Administración de Justicia a los señores D. Edelmiro Trillo Señorans, D. Leopoldo López Infantes, D. Antonio Delgado Curto, D. Galo Ponte Escartin, D. Arcadio Conde Otegui, D. Rafael Aguilar y Cuadrado y D. Francisco de Paula Rives y Martí, les comunica en el día de hoy sus nombramientos y los cita mediante oficios que les dirige para posesionarles y declararles poseionados de sus cargos, dejando archivadas las papeletas de la votación y declarando reglamentariamente constituida la Asociación.

Madrid, 2 de Febrero de 1923.—La Comisión.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Hmo. Sr.: Habiendo justificado los sres. D. Miguel Serra y Balaguer, don Manuel Ferrándiz Torres y D. Carmelo Viñas Mey que reúnen las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenían presentada en este Ministerio solicitando tomar parte en las referidas oposiciones y que se ha cumplido en estos casos con lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto se considere a los mencionados señores como opositores a dicha cátedra y que se remitan a V. I. las instancias y documentos de D. Miguel Serra y Balaguer, D. Manuel Ferrándiz Torres y D. Carmelo Viñas Mey.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Auguita.

Señor D. Pío Zabala, Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Historia de España vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Lérida.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término

de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reiceva el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable, en la forma expuesta en la Real orden de 2 de Octubre último.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales; advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 26 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Santander a doña Enriqueta Fairen y Duerto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Enriqueta Fairen y Duerto.

Por Real orden de 8 de Abril de 1918, y en virtud de oposición libre, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz.

En 28 de Septiembre de 1914, y en ejecución del Real decreto de 30 de Agosto del mismo año, fué designada para desempeñar el Grupo de asignaturas de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

Posee los títulos de Maestra Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, y el profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Instruido en este Ministerio expediente con motivo de la instancia elevada al mismo por D. Napoleón Ruiz Falcó, en súplica de que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Valdemorillo (Madrid), titulada “D. Juan Falcó Sancho”.

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ha dispuesto que se conceda audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Madrid, 26 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

De conformidad a lo prevenido en la Real orden de 18 de Noviembre último, inserta en la GACETA de 26 de Diciembre siguiente,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con esta fecha a don Pío Ojea Fernández funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias, vacante por traslado de D. Gregorio Blasco.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado:

1.ª Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

2.ª Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Escue-

Las Normales que posean el título profesional correspondiente. Requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia será el señalado por el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923. El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Sevilla y Valladolid de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de bajas proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dichas provincias y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Sevilla y Valladolid para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación.

RELACION de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Sevilla y Valladolid y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
Provincia de Burgos.						
Sobrante por bajas de subasta	»	»	15.850,07	4.661,06	5.594,50	5.594,51
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	34.917,82	4.612,16	7.517,70	22.787,96
<i>Sumas totales.....</i>			50.767,89	9.273,22	13.112,20	28.382,47
Subasta que se propone:						
Madrid a Francia	215 a 217	Acopios y su empleo.....	50.756,68	9.270,00	13.106,00	28.380,68
Provincia de Sevilla.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	15.187,87	8.400,50	3.807,92	2.979,45
Sobrante por la parte no incluida del crédito	»	»	109,79	0,62	»	109,17
<i>Sumas totales.....</i>			15.297,66	8.401,12	3.807,92	3.088,62
Subasta que se propone:						
Sevilla a la estación de las Alcantarillas	1.....	Acopios y su empleo.....	15.290,23	8.400,00	3.807,00	3.083,23
Provincia de Valladolid.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	73.678,82	33.145,24	20.266,33	20.256,57
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	98.013,56	37.958,76	30.022,17	30.043,01
<i>Sumas totales.....</i>			171.692,38	71.104,00	50.289,00	50.299,38
Subastas que se proponen:						
Viana de Cega a Tudela de Duero....	9 a 11.....	Acopios y su empleo.....	27.828,33	12.496,15	7.666,09	7.666,09
Valdeastillas a Portillo	12 y 14	Idem	27.806,08	12.473,90	7.666,09	7.666,09
Castro Gonzalo a Palencia	61 a 64.	Idem	58.525,33	30.525,18	14.000,00	14.000,00
Frechilla a Tordesillas.....	1 a 10.....	Idem	53.820,00	13.984,30	19.957,85	19.957,85
TOTALES			167.980,09	69.400,03	49.290,03	49.290,03

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 27 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.—Sres. Ordenador de Pagos por Obligación de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Burgos, Sevilla y Valladolid.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia del Alcalde de Pasajes (Guipúzcoa) en solicitud de autorización para ocupar parte de los terrenos pertenecientes al cauce de la ría de Molinao con la construcción de un nuevo muro de ribera que defienda el colector general que ha de construir el Ayuntamiento:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentado un escrito por la Sociedad Viuda y Sobrinos de L. Mercader, como propietaria de la refinería de petróleo establecida en Molinao y concesionario de una tubería de conducción de petróleo desde el puerto de Pasajes hasta la citada refinería por el cauce de la ría de Molinao, por afectar las obras proyectadas a la expresada tubería, no oponiéndose a la construcción del muro y colector, por entender que benefician al interés público, pero indicando lo que, a su juicio, es necesario para garantizar sus derechos, emanadas de la concesión:

Resultando que dado conocimiento de dicho escrito al Ayuntamiento de Pasajes, éste, en el suyo de réplica manifiesta que no tiene inconveniente alguno en reparar las averías que por causa de las nuevas obras y como consecuencia de éstas pudieran ocurrir:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de San Sebastián, la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, el Gobierno ci-

vil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y han de ser muy beneficiosas en lo que se refiere a condiciones higiénicas del barrio de Molinao,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Pasajes para ocupar parte de los terrenos pertenecientes al cauce de la ría de Molinao con la construcción de un nuevo muro de ribera que defienda el colector general que ha de construir dicha Corporación, sujetándose las obras a que esta concesión se refiere a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado con fecha 16 de Junio de 1921, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de un año (1), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª El Ayuntamiento de Pasajes será responsable de las averías que, como consecuencia de las obras que a esta concesión se refieren, pudieran ocasionarse a las que son objeto de la concesión otorgada por Real orden de 1.º de Febrero de 1894 a los Sres. Mercader y Viuda de Londáiz.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 3 por 100 (tres por ciento) del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas (100), según previene la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro le digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.